

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Octubre.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Santaella, decretada por V. S. en 13 de Agosto de 1904, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de Octubre del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 9 de Septiembre del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Santaella, decretada por el Gobernador de Córdoba en 13 de Agosto último.

De los antecedentes resulta:

Que, previa la oportuna autorización otorgada por ese Ministerio, la referida Autoridad ordenó se girase una visita de inspección al Ayuntamiento antes citado, y nombrado Delegado para que la efectuara, una vez terminada su misión, formuló el correspondiente pliego de cargos, entre los que, y como más principales, figuraban los siguientes:

Que no se ha ingresado en Caja la cantidad de 9.896 pesetas recaudadas por razón del reparto extraordinario del año actual; que, asimismo, del arqueo practicado resulta una diferencia en menos de 303 pesetas; que examinados los libramientos de los años 1902, 1903 y 1904, aparece que se ha abonado por diferentes conceptos la cantidad de 2.201 pesetas, sin que aparezcan los justificantes de su inversión:

Que no existe contrato de alumbrado, á pesar de lo cual se abonan cantidades por este concepto á determinada persona:

Que la carta de pago por valor de 1.795 pesetas, expedida á favor del Recaudador de arbitrios en 31 de Diciembre de 1901, es falsa, por no aparecer su asiento en los libros, y ser figurados sus números de orden y concepto:

Que no se han rendido las cuentas municipales en los ejercicios de 97 y 98:

Que aparecen en la administración de los bienes del Pósito algunas irregularidades:

Que existen grandes descubiertos á favor de la Diputación por contingente de la Hacienda, por consumos y del cupo carcelario:

Que el Depositario de fondos fué nombrado sin prestar fianza, etc., etc.

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban alegaran cuanto estimaran oportuno en su defensa, se limitaron á negar unos y á rectificar otros, sin que en ningún caso lograran desvirtuarlos, por lo que el Gobernador de Córdoba, estimándolos justificados, dictó en 13 de Agosto una providencia suspendiendo á los Concejales don Juan Pérez Segovia, D. Miguel Roder, don Antonio Arjona, D. Cayetano Pedrosa, don Juan Arague, D. Alfonso López, D. Juan Rafael Roa y D. José de Llamas.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio en su nota informa en el sentido de que debe confirmarse la citada providencia, siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de la Comisión permanente de este Alto Cuerpo:

Visto el art. 189 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando que los hechos y omisiones que dieron origen á la instrucción de este expediente no son de aquéllos que, con arreglo al apartado 2.º del artículo antes citado, puedan motivar la imposición, como pena, de la suspensión gubernativa decretada por el Gobernador de Córdoba, y que afecta á Concejales de Santaella, ya que el precepto legal señala casos taxativos, en ninguno de los cuales se puede considerar á éstos comprendidos:

Considerando, esto no obstante, que alguno de los hechos á que se contrae este

expediente pueden constituir materia de delito;

La Comisión permanente de este Consejo opina:

1.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de Córdoba, reintegrando en sus cargos á los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Santaella; y

2.º Que deben ser remitidos los antecedentes á los Tribunales para que en su caso exijan las responsabilidades á que haya lugar.»

Visto:

Considerando que, transcurrido el plazo legal, no cabe resolver en cuanto á la suspensión;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver en lo demás como en el preinserto dictamen se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1904.—*Sánchez Guerra.*

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(«Gaceta», del día 21 de Octubre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2921

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

FERROCARRILES

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 29 de Julio último, para que pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de Añora motiva la construcción del ferrocarril de vía estrecha de Llerena á Linares, sección de Peñarroya á Pozoblanco, sin que se haya producido reclamación alguna, y que oído el informe de la Comisión provincial ha adoptado el acuerdo de informar en el sentido de que procede efectuar dicha expropiación, dando al expediente la tramitación reglamentaria, este Gobierno, de confor-

midad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de expropiación forzosa y en el 25 del reglamento para su ejecución, ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN; que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial y se notifique individualmente á cada uno de los interesados á los efectos del citado artículo del reglamento.

Córdoba 22 de Octubre de 1904.—
El Gobernador interino, LEONARDO DE ARANGUREN.

Núm. 2921

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
FERROCARRILES

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente á los días 5, 6, 8 y 9 de Agosto último, para que pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de Villanueva del Duque motiva la construcción del ferrocarril de vía estrecha de Llerena á Linares, sección de Peñarroya á Pozoblanco, sin que se haya producido reclamación alguna, y que oido el informe de la Comisión provincial ha adoptado el acuerdo de informar en el sentido de que procede efectuar dicha expropiación, dando al expediente la tramitación reglamentaria, este Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de expropiación forzosa y en el 25 del Reglamento para su ejecución, ha resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente, las cuales con sus respectivos propietarios figuran en la relación publicada en dichos Boletines; que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial, y se notifique individualmente á cada uno de los interesados á los efectos del citado artículo del reglamento.

Córdoba 22 de Octubre de 1904.—
El Gobernador interino, LEONARDO DE ARANGUREN.

Ayuntamientos

OBEJO

Núm. 2911

Don Marcos Savariego Seto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminados en borrador los repartimientos de la contribución sobre la riqueza urbana, rústica y pecuaria para el próximo año de 1905, quedan en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á disposición de los contribuyentes que deseen verlos, los cuales podrán hacer las reclamaciones que convengan á su derecho, dentro del citado término de ocho días, que será contado desde la fecha del BOLETIN que publique este edicto.

Obejo 17 de Octubre de 1904.—
Marcos Savariego.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

MES DE OCTUBRE

NUMERO 2807

AÑO DE 1904

DISTRIBUCION de fondos por grupos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordada por el Ayuntamiento y formada con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero último.

Grupos según el Real decreto.	Capítulos á que corresponden en el Presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO INMEDIATO	Pesetas.	Total por grupos. Pesetas.
1.º	1.º, 6.º y 9.º	Los de Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio y los de su administración, conservación y reparación.	475 50	
3.º	"	Personal y material de instrucción pública que le están impuestos por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.	"	
4.º	7.º	Personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial y los de las municipales, construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler de los locales correspondientes.	675	
5.º	"	Locales y mobiliario de los Juzgados municipales.	"	
6.º	5.º	Material y sostenimiento de los Establecimientos de beneficencia, socorros y conducción de transeuntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.	69 16	
7.º	1.º	Suscripción al BOLETIN OFICIAL y á la Gaceta de Madrid.	6 66	19.523 14
8.º	9.º	Encabezamiento de consumos.	5.704 87	
9.º	9.º	Contingente provincial y sus atrasos.	3.591 41	
10.º	9.º	Suministros al Ejército.	58 33	
11.º	3.º	Sanidad é Higiene.	53 16	
15.º	2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 9.º	Intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas.	2.827 58	
20.º	1.º al 5.º	Los que exijan el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	2.478 74	
"	1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º	Jornales, salarios y los haberes de todos los servidores del Municipio é individuos de las clases pasivas cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.	3.224 40	
"	4.º	Obligaciones á que se refiere el grupo 15, art. 3.º del citado Real decreto, ya se trate de deudas, empréstitos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes.	25	
"	1.º	Franqueo de la correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales.	250	
"	11.º	Calamidades públicas.	83 33	
GASTOS OBLIGATORIOS DE PAGO DIFERIBLE				
2.º	6.º	Construcción, conservación y reparación de las obras públicas.	87 33	
12.º	2.º	Policía de seguridad.	41 66	
13.º	3.º	Policía urbana y rural.	29 26	
14.º	11.º	Imprevistos.	167 50	
16.º	3.º	Fomento del arbolado.	20 83	
17.º	"	Valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.	"	404 81
18.º	1.º	Personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde y clases pasivas cuyo haber exceda de 1.000 pesetas.	50	
19.º	1.º	Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.	8 23	
GASTOS VOLUNTARIOS				
"	1.º y 6.º	Festejos públicos.	129 17	
"	"	Fundación ó construcción de Establecimientos de enseñanza.	"	129 17
"	"	Subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios convenientes al interés público.	"	
TOTAL GENERAL.			"	20.057 12

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de veinte mil cincuenta y siete pesetas doce céntimos.

Aguilar 1.º de Octubre de 1904.—El Alcalde, Aurelio F. Abango.—P. A. D. A.: El Secretario accidental, Antonio López.

BELALCAZAR

Núm. 2917

Don Angel Delgado y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador por la Junta pericial los repar-

timientos de contribución de este término municipal, por inmuebles, cultivo y ganadería, y por edificios y solares, formado para el año próximo de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento,

por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán hacer los interesados las reclamaciones que crean oportunas.

Belalcázar 17 de Octubre de 1904.—
Angel Delgado.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Número 2920

Rectificación de cupos de consumos

CUPOS POR CONSUMOS asignados á los Ayuntamientos de esta provincia que, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 19 de Julio último y Real orden de 26 de Septiembre siguiente para su adaptación, sufren rebaja en su cuantía con motivo de la supresión del gravamen sobre los trigos y sus harinas, con sujeción al apartado letra B del art. 23 de la precitada Ley. (Véase prevención 13.^a de esta circular.)

AYUNTAMIENTOS	Población de hecho. — Año de 1887.	Clase de población.	REBAJA por habitante. — Pesetas.	IMPORTE total de la rebaja. — Pesetas.	CUPO de consumos que tenían asignados. — Pesetas.	CUPO que le corresponde deducida la baja. — Pesetas.	CUPO por sal. — Pesetas.	CUPO por alcoholes. — Pesetas.	TOTAL de cupos. — Pesetas.
Adamuz	4011	2. ^a	0 55	2.206 05	18 218	16.011 95	3.141	1.570 50	20.723 45
Aguilar	12451	5. ^a	1 40	17.431 40	56.011 50	38 580 10	6.223 50	6.223 50	51.027 10
Alcaracejos	1380	2. ^a	0 55	759	4.700	3.941	683	341 50	4.965 50
Almodóvar	3554	2. ^a	0 55	1.954 70	11.000	9.045 30	1.777	888 50	11.710 80
Añora	1876	2. ^a	0 55	1.031 80	5.800	4.768 20	951	475 50	6.194 70
Almedinilla	3768	2. ^a	0 55	2.072 40	12.000	9.927 60	1.883 50	941 75	12.752 85
Baena	12036	5. ^a	1 40	16.850 40	83.958	67.107 60	5.997	5.997	79.101 60
Belalcázar	7470	3. ^a	0 70	5.229	30.000	24.771	3.735	3.735	32.241
Be me z	8144	4. ^a	1 15	9.365 60	45 161	35.795 40	6.021 50	6.021 50	47.838 40
Benameji	4668	2. ^a	0 55	2.567 40	16.338	13.770 60	2.334	1.167	17.271 60
Blázquez	1108	2. ^a	0 55	609 40	2.216	1.606 60	554	277	2.437 60
Bujalance	9967	4. ^a	1 15	11.462 05	74.000	62.537 95	4.983 50	4.983 50	72.504 95
Cabra	13391	5. ^a	1 40	18.747 40	83.609 50	64.862 10	6.431 50	6.431 50	77.725 10
Cañete	2643	2. ^a	0 55	1.453 65	9.000	7.546 35	1.321 50	660 75	9.528 60
Carcabuey	4684	2. ^a	0 55	2.576 20	16.000	13.423 80	2.342 50	1.171 25	16.37 55
Carliota	1588	2. ^a	0 55	873 40	18.000	17.126 60	2.729	1.364 50	21.220 10
Carpio	2979	2. ^a	0 55	1.638 45	10.000	8.361 55	1.489	744 50	10.595 05
Castro del Río	11290	4. ^a	1 15	12.983 50	75.000	62.016 50	5.643	5.643	73.302 50
Conquista	701	1. ^a	0 30	210 30	1.400	1.189 70	350 50	175 25	1.715 45
Dofia Mencia	4605	2. ^a	0 55	2.532 75	15.529 50	12.996 75	2.218 50	1.109 25	16.324 50
Dos Torres	4457	2. ^a	0 55	2.451 35	13.800	11.348 65	2.229	1.114 50	14.692 15
Encinas Reales	2441	2. ^a	0 55	1.342 55	8.000	6.657 45	1.220 50	610 25	8.483 20
Espejo	5719	3. ^a	0 70	4.093 30	24.000	19.996 70	2.859	2.859	25.714 70
Espiel	3702	2. ^a	0 55	2.036 10	11.147 50	9.111 40	1.592 50	796 25	11.500 15
Fernán Núñez	5483	3. ^a	0 70	3.838 10	23.600	19.761 90	2.741 50	2.741 50	25.244 90
Fuente la Lancha	334	1. ^a	0 30	100 20	668	567 80	167	83 50	818 30
Fuente Obejuna	3514	2. ^a	0 55	1.932 70	29.000	27.067 30	4.372 50	2.186 25	33.526 05
Fuente Tójar	1484	2. ^a	0 55	816 20	4.650	3.833 80	775	387 50	4.996 30
Fuente Palmera	899	1. ^a	0 30	269 70	7.000	6.730 30	1.751 50	875 75	9.357 55
Granjuela	872	1. ^a	0 30	261 60	1.700	1.438 40	436	218	2.092 40
Guadalcazar	937	1. ^a	0 30	281 10	1.870	1.588 90	468 50	234 25	2.291 65
Guijo	691	1. ^a	0 30	207 30	1.320	1.112 70	330	165	1.607 70
Hinojosa	9470	4. ^a	1 15	10.890 50	61.555	50.664 50	4.735	4.735	60.134 50
Hornachuelos	1919	2. ^a	0 55	1.055 45	11.904	10.848 55	2.052 50	1.026 25	13.927 30
Lucena	21271	5. ^a	1 40	29.779 40	175.000	145.220 60	10.633 50	15.950 25	171.804 35
Luque	4687	2. ^a	0 55	2.577 85	15.000	12.422 15	2.343 50	1.171 75	15.937 40
Montalbán	3033	2. ^a	0 55	1.663 15	9.600	7.931 85	1.516 50	753 25	10.206 60
Montemayor	2898	2. ^a	0 55	1.593 90	9.576	7.982 10	1.368	684	10.034 10
Montilla	13790	5. ^a	1 40	19.306	103.288	83.982	6.455 50	9.683 25	100.120 75
Montoro	5689	3. ^a	0 70	3.982 30	56.533 50	52.551 20	6.231 50	6.231 50	65.114 20
Monturque	1195	2. ^a	0 55	657 25	4.000	3.342 75	597 50	298 75	4.239
Nueva Carteya	2439	2. ^a	0 55	1.341 45	8.000	6.658 55	1.219 50	609 75	8.487 80
Obejo	1230	2. ^a	0 55	676 50	2.400	1.723 50	615	307 50	2.646
Patenciana	2097	2. ^a	0 55	1.153 35	7.300	6.146 65	1.047 50	523 75	7.717 90
Palma del Río	7696	3. ^a	0 70	5.337 20	33.000	27.612 80	3.849	3.849	35.310 80
Pedro Abad	2026	2. ^a	0 55	1.114 30	7.000	5.885 70	1.013	506 50	7.405 20
Pedroche	2705	2. ^a	0 55	1.487 75	8.800	7.312 25	1.352 50	676 25	9.341
Posadas	5328	3. ^a	0 70	3.729 60	16.000	12.270 40	2.664	1.332	16.266 40
Pozoblanco	11556	4. ^a	1 15	13.289 40	52.002	38.712 60	5.778	5.778	50.268 60
Priego	7904	3. ^a	0 70	5.532 80	64.953	59.420 20	7.217	7.217	73.854 20
Puente Genil	8826	4. ^a	1 15	10.149 90	80.000	69.850 10	5.703	5.703	81.256 10
Rambla	6197	3. ^a	0 70	4.337 90	27.886	23.543 10	3.098 50	3.098 50	29.745 10
Rute	10553	4. ^a	1 15	12.135 95	45.000	32.864 05	5.276 50	5.276 50	43.417 05
San Sebastián	869	1. ^a	0 30	260 70	1.700	1.439 30	434 50	217 25	2.091 05
Santaella	3241	2. ^a	0 55	1.782 55	11.000	9.217 45	1.620 50	810 25	11.648 20
Santa Eufemia	1700	2. ^a	0 55	935	5.900	4.965	850	425	6.240
Torre campo	2675	2. ^a	0 55	1.471 25	8.000	6.528 75	1.837 50	668 75	8.535
Valenzuela	2162	2. ^a	0 55	1.189 10	7.000	5.810 90	1.081	540 50	7.432 40
Valsequillo	1393	2. ^a	0 55	766 15	3.633	2.866 85	605 50	302 75	3.775 10
Victoria	1292	2. ^a	0 55	710 60	2.584	1.873 40	646	323	2.842 40
Villa del Río	4818	2. ^a	0 55	2.649 90	13.966	11.316 10	2.408	1.204	14.928 10
Villafranca	3162	2. ^a	0 55	1.739 10	10.000	8.260 90	1.581	790 50	10.632 40
Villaharta	616	1. ^a	0 30	184 80	1.200	1.015 20	303	154	1.477 20
Villanueva de Córdoba	6971	3. ^a	0 70	4.879 70	26.800	21.920 30	3.486	3.486	28.892 30
Villanueva del Duque	1936	2. ^a	0 55	1.064 80	6.400	5.335 20	979	489 50	6.803 70
Villanueva del Rey	2813	2. ^a	0 55	1.547 15	8.900	7.352 85	1.406 50	703 25	9.462 60
Villaviciosa	4007	2. ^a	0 55	2.203 85	12.000	9.796 15	2.002 50	1.001 25	12.799 90
Villalaralto	1380	2. ^a	0 55	731 50	4.600	3.868 50	665	332 50	4.886
Viso	3858	2. ^a	0 55	2.121 90	13.000	10.878 10	1.929	964 50	13.771 60
Iznájar	1921	2. ^a	0 55	1.056 55	22.300	21.243 45	3.480	1.740	26.463 45
Zuheros	2348	2. ^a	0 55	1.291 40	7.624 60	6.333 20	1.138	569	8.040 20
TOTALES.....				288.527 95	1.680.102 10	1.391.574 15	180.527 50	152.382 75	1.724.484 40

La precedente relación se contrae a la rebaja que en sus encabezamientos de Consumos obligatorios han de sufrir los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen esta provincia, en cumplimiento con lo dispuesto en el apartado letra B del art. 23 de la ley de 19 de Julio último, por la cual se modifican los cupos asignados en la actualidad, con motivo de supresión del gravamen sobre el «trigo y sus harinas», cuyo importe queda segregado.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, al transcribir la Real orden de 26 de Septiembre próximo pasado, sobre adaptación del precepto legal aludido, facultada a esta Delegación de Hacienda para la práctica de las operaciones necesarias, habiendo tenido a bien dictar las oportunas instrucciones por su superior orden circular de 29 de Septiembre mencionado.

Ateniéndose en un todo a ellas, para su más exacta ejecución, en armonía con las disposiciones enunciadas y sujeción estricta de sus preceptos, los ha realizado, efectuando las parciales que se desprenden de los epígrafes consignados en la indicada relación; los que motivan las observaciones que les sugiere tan importante servicio para su más eficaz realización por los Ayuntamientos a quienes afecta de un modo directo su cumplimiento.

Este ha de tener lugar con la mayor rapidez, a fin de que dentro de los plazos señalados por el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, porque se rige el impuesto, modificados por Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre variación al año natural del económico, puedan adoptar los medios convenientes con la debida oportunidad, para hacer efectivos sus cupos en el venidero ejercicio de 1905.

En consonancia, pues, con el contenido de las precitadas disposiciones, esta referida Delegación, para la inteligencia de las Corporaciones municipales y al objeto expuesto, dicta las siguientes prevenciones:

1.ª Que las modificaciones de cupos se han efectuado teniendo en cuenta el Nomenclátor del censo de población de 1887, no sólo por haberse fijado los actuales cupos con arreglo a él, si que también porque aún no se halla totalmente publicado el de 1900.

2.ª Que la rebaja verificada comenzará a regir a partir de 1.º de Enero próximo, afectando sólo al trigo y sus harinas, conforme al apartado letra B del art. 23 de la citada ley, y regla 2.ª de la Suprema orden de 26 de Septiembre citado.

3.ª Que la referida rebaja se fija por la categoría y el número de habitantes porque en la actualidad viene contribuyendo cada Municipio, sirviendo de base el censo de población de 1887, por las razones consignadas en la primera prevención.

4.ª Que al ser derogada la disposición 11.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y modificaciones que consiguientemente resultan en el vigente reglamento del impuesto, ya

citado, en lo sucesivo podrá ser objeto del repartimiento vecinal la totalidad del cupo fijado.

5.ª Que como consecuencia de la rebaja, la escala de tipo de gravamen individual establecida por la disposición 2.ª del art. 10 de la ley en último término citada, queda reducida en sucesivos señalamientos de cupos en la forma siguiente, que han de tener presente para la formación de los documentos mencionados en la anterior prevención:

Hasta 1000 habitantes...	De 1001 a 5000 idem.	De 5001 a 8000 idem.	De 8001 a 12000 idem.	De 12001 a 30000 idem.	PUEBLOS	
					Máximo. Pesetas.	Mínimo. Pesetas.
	1 70	2 95	3 80	7 60	1 10	
		2 35	3 05	6 60	5 35	

6.ª En los arriendos municipales y demás contratos celebrados con los Ayuntamientos, harán éstos la rebaja de los derechos del Tesoro y de recargos municipales por las especies trigos y sus harinas, con arreglo a los datos estadísticos que hubieren remitido en su día a la Administración, en virtud de lo mandado por el artículo 18 del Reglamento.

7.ª La especie vino no podrá gravarse más que con el recargo autorizado, elevándose como máximo al 50 por 100.

8.ª En compensación con la supresión del recargo sobre el trigo y sus harinas, pueden los Ayuntamientos aumentar el recargo municipal de las especies tarifadas, llegando, cuando fuere indispensable, hasta el 120 por 100.

9.ª Los indicados Ayuntamientos quedan autorizados para imponer arbitrios municipales sobre las «galletas», «pastas», «almidón» y demás artículos que antes adeudaban por el trigo y sus harinas, pero en ningún caso afectará dicho arbitrio a las especies eliminadas ni al pan.

10.ª Los derechos sobre las cervezas pueden aumentarse en la proporción que establece la siguiente escala:

Por 100 litros.

Población 1.ª....	1 25 pesetas.
Idem 2.ª....	2 50 »
Idem 3.ª....	3 12 »
Idem 4.ª....	4 38 »
Idem 5.ª....	5 00 »
Idem 6.ª....	6 25 »

11.ª Que en armonía con lo prevenido en el art. 258 del Reglamento vigente procedan los Ayuntamientos con las Juntas de asociados a la adopción de medios para realizar sus cupos, remitiendo inmediatamente a la Administración de Hacienda certificación literal del acta de la sesión co-

rrespondiente, según lo estatuido por el art. 260.

12.ª Los Ayuntamientos que se consideren perjudicados por las variaciones que sufren sus encabezamientos y se puntualizan las bajas en la precedente relación, podrán reclamar en el término de un mes, a contar desde la fecha en que aparezca inserta la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como determina el artículo 257 del Reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898, tantas veces mencionado.

13.ª Habiéndose tomado equivocadamente la clase de población que señala la tarifa 1.ª a que hace referencia la disposición 5.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 para aplicar el apartado letra B del art. 23 de la de 19 de Julio próximo pasado en vez de la determinada en la escala que se consigna en el número 2 de la primera de las citadas leyes, modificada en sus tipos máximos y mínimos en la prevención 5.ª de esta circular por la última de las leyes enumeradas, y subsanado el error padecido, se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, los que se atenderán para los diversos servicios y formación de expedientes a que se refiere el precitado reglamento de 11 de Octubre de 1898 a las cifras que por consumos, sal y alcoholes se señalan en la precedente relación, quedando nula y sin ningún valor la publicada en el núm. 255, correspondiente al día 15 del actual, en este periódico oficial.

Lo que se publica para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia, esperando del reconocido celo de sus señores Alcaldes presidentes, procedan con la mayor actividad y urgencia al estricto cumplimiento de las disposiciones que se dejan extractadas, por ser de suma necesidad para sus intereses y los del Estado.

Córdoba 20 de Octubre de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 2866

ANUNCIO

Por el presente se convoca a concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que a continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, a las nueve horas:

- Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.
- Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.
- Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.
- Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles a la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud. Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina u olivo. Velas de esperma.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1.º de descuento que establezca la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Octubre de 1904.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

Repartimientos de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA